



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00011-00

Asunto: Rechaza demanda

Auto: No.74

En estudio de admisibilidad de la demanda, el 1 de febrero de 2021, se procedió con su inadmisión al encontrarse que adolecía de varios de los requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días a la parte para que procediera a la subsanación (art. 90 C. G. del P.).

Dentro de este lapso, el apoderado de la parte demandante, presentó el respectivo memorial con varios anexos, sin embargo, al auscultar el mismo, encuentra el Despacho que no se cumplió a cabalidad con las exigencias, siendo que por ello la demanda deberá ser rechazada, como a continuación pasará a exponerse:

En los numerales 6 y 7 del auto inadmisorio, se le dijo a la parte que para dar cumplimiento al mandato expuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 88 Ibídem, para que la demanda quedara en debida forma, debía adecuar las pretensiones, pues en la forma que las presenta es evidente que existe una indebida acumulación, ello teniendo en cuenta que pide declaración de responsabilidad civil extracontractual y contractual para la Cooperativa de Transportes la Montaña por un mismo daño, el supuestamente soportado por la señora Yesica Tatiana Vélez.

En la misma providencia se le recordó la postura que en estos asuntos a asumido jurisprudencia nacional, la cual reza: “entre las mismas partes y para cobrar el mismo daño, la víctima, como principio general, no puede acudir indistintamente a los principios aplicables a la responsabilidad civil contractual o a los aplicables a

la responsabilidad civil extracontractual.”, de razón que se le insistió en varias ocasiones que debía adecuar las pretensiones tal y como lo dispone el art. 88 del C. G. del P.

En el escrito de subsanación, no se hace modificación alguna y las pretensiones se hallan enlistadas tal y como se encontraban en el escrito de la demanda inicial. Con la pretensión 2 y 3 orientadas a pedir declaratoria de responsabilidad extracontractual y contractual, respectivamente, para la Cooperativa de Transporte la Montaña por los daños causados a la señora Yesica Tatiana Vélez Blandón, sin duda se desconoció las reglas de acumulación dispuestas en el artículo 88 del C. G. del P., puesto que si bien es posible acumular en la misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, se deben cumplir con tres exigencias, a saber: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Siendo que para el caso particular no se cumplió con la segunda, ya que las pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil contractual y la declaratoria de responsabilidad extracontractual, debieron proponerse como principal y subsidiaria, ya que se excluyen entre sí.

Valga resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico existe diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, tales como la solidaridad, la extensión del monto indemnizable, la carga de la prueba, la institución particular de atribución y la prescripción. La jurisprudencia ha establecido la prohibición de acumulación de responsabilidades, esto es, la imposibilidad de optar indistintamente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, para discutir entre las mismas partes un mismo daño, de tal razón que son pretensiones que se excluyen y la única forma de acumularse en un proceso, con legislación procesal vigente, es proponiéndolas como principal y subsidiaria.

A propósito, sobre este tema la jurisprudencia a dicho lo siguiente: *“Ha sido doctrina reiterada de la Corte la de que no son acumulables las acciones indemnizatorias de perjuicios materiales provenientes de la violación de relaciones contractuales y de perjuicios morales derivados*

de la misma relación jurídica, sino cuando el hecho configura para una persona violación de un contrato, y para otra una fuente de indemnización extracontractual porque siendo unos mismos los sujetos activos y pasivos del derecho, y una misma la causa de donde se hace derivar la responsabilidad no puede pretenderse obtener una doble reparación del daño sufrido (Sents. Del 15 de mayo de 1946, "G.J.", t. LX; 27 agosto 1947, "G.J.", t. LXII; 4 agosto 1950, "G.J." t. LXVII) En todas esas sentencias, la Sala de Casación Civil ha considerado la imposibilidad legal de aceptar el ejercicio acumulado de la acción de resarcimiento de perjuicios contractuales y extracontractuales dependientes de una misma relación jurídica, siendo una misma persona la beneficiaria de la doble reparación de perjuicios¹.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la presente demanda, atendiendo a que el Juzgado efectuó unos requerimientos con el fin de que la demanda estuviese ajustada a los requisitos formales del Estatuto Procesal Vigente, sin que la parte demandante subsanara en debida forma los mismos.

Por lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

¹. CORTE CONSTITUCIONAL. Cas. Civ., 30 marzo 1951. Bogotá: El autor, 1951.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1174890221cfb1cdd08b8b63469546437fa627e89a1d9945520532b4908b048f

Documento generado en 10/02/2021 07:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**